Puerto Madryn, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., E. s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. N° 198 - Año 2017)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 572/17), por haberse interpuesto recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la providencia de fecha 14 agosto de 2017.

I. El Sr. Juez de grado dispuso la publicación de edictos por tres días en el Boletín oficial y en un diario local, en virtud de lo dispuesto por el art. 148 CPCC.

La recurrente apela dicha resolución, señalando que la Constitución Nacional confiere al Congreso las facultades de dictar la legislación de fondo, le reconoce también la atribución de dictar normas procedimentales inherentes al funcionamiento de determinadas instituciones a fin que no resulten subvertidas por las normas procesales locales.

Recuerda que la potestad de las provincias en dictar los códigos procesales, con el objeto de proveer a la aplicación de la normativa de fondo, se encuentra establecida en el art. 75 inc. 12 CN.

Aduce que el art. 2340 CCyC especifica que la publicación de edictos se reduce a un día, y no a tres, solamente en el diario de publicaciones oficiales, no mencionando le necesidad de realizarlas en periódicos privados.

II. El art. 2340 CCyC enmarca la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante mediante edicto publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales y su acreditación dentro de los treinta días.

La norma difiere con lo expresado por los arts. 148 y 712 CPCC, en cuanto disponen la publicación de los edictos por tres días en el Boletín Judicial y en un diario del lugar.

Se ha entendido que cuando la Constitución Nacional confiere al Congreso las facultades de dictar la legislación de fondo, reconoce también la atribución de dictar normas procesales inherentes al funcionamiento de determinada institución si lo estimara preciso para que la misma no sea subvertida por la norma procedimental local (cfr. SCBA, LL 133-964 25/06/68).

El orden jerárquico establecido por el art. 31 CN presupone áreas de competencia nacional y provincial. En las áreas de competencia nacional las leyes y las constituciones locales están subordinadas a la CN y a las leyes del Congreso. Contrariamente, en las áreas de competencia provincial, las leyes nacionales están subordinadas a las disposiciones constitucionales y legales de las provincias.

El art. 121 CN establece que las provincias conservan todo el poder no delegado. Por lo tanto no todas las leyes sancionadas por el Congreso tienen supremacía sobre las normas provinciales o sobre actos dictados por los demás poderes gubernamentales, en tanto las mismas sean consecuencia de las atribuciones que en forma expresa o implícita otorgue la CN.

Las normas procesales contenidas en un código de fondo resultan ser reglas vinculadas a un derecho sustantivo, por lo que rigen en tanto persista la validez de éste. Hasta la entrada en vigencia del nuevo CCyC las normas procesales aplicables al proceso sucesorio han sido las propias de cada provincia, adecuando el funcionamiento del derecho sucesorio y en modo alguno han alterado la naturaleza inherente a sus instituciones (cfr. CNCiv. sala F, "*Savio, H. E. s/ Sucesión ab intestato*", 1763/15). Circunstancia esta que se verifica aun después de la entrada en vigor del código mencionado *ut supra*.

Sabido es que una ley posterior deroga a una anterior en tanto ocupen el mismo espacio normativo; pero en el caso de que una ley general posterior complementa a una ley especial y ésta no vulnera el límite mínimo

establecido por aquella, tal como en el caso que nos ocupa lo hacen el art. 2340 CCyC y los arts. 148 y 712 CPCC.

El Código Civil y Comercial determina cual es el piso mínimo, por lo que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley específica puede derogar aquellos mínimos, solamente pueden mejorar las pautas que determina el mismo de manera que sus prescripciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia del instituto.

Con todo lo hasta aquí expuesto se desprende que los agravios de la ejecutada no logran desvirtuar los fundamentos del Juez de grado, por ello la resolución en crisis deberá ser confirmada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución de fecha 14 agosto de 2017, obrante a fs. 09, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN IMPOSICION** de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

4. REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC